



CONGRESO DE LA NACIÓN  
Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Desarrollo Social

.....\*

Proyecto de Ley N° .....



**QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE LA FRANJA DE DOMINIO Y MODERNIZACIÓN DEL FERROCARRIL.**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Proyecto del Ejecutivo	Propuesta del Senador Hugo Richer
<b>Art. 1°.- Objeto de la ley</b>	<b>Art. 1°.- Objeto de la ley</b>
La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento para la liberación de la franja de dominio del ferrocarril y las fracciones de los inmuebles afectados por ella según la Ley del 17 de junio de 1889 y la Ley N° 1243/31, en razón de la utilidad pública a la que responden las mismas, para la modernización y puesta en funcionamiento del ferrocarril.	La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento para la liberación de la franja de dominio del ferrocarril y las fracciones de los inmuebles afectados por ella según la Ley del 17 de junio de 1889 y la Ley N° 1248/31, en razón de la utilidad pública a la que responden las mismas, para la modernización y puesta en funcionamiento del ferrocarril.
<b>Art. 2°.- Delimitación</b>	<b>Art. 2°.- Delimitación</b>
A los efectos de esta ley, la franja de dominio del ferrocarril establecida de conformidad con la Ley del 17 de junio de 1889 y la Ley N° 1243/31, respectivamente, comprende el borde de terreno afectado por la vía férrea destinado a la construcción, conservación y operación del ferrocarril, cuya anchura y dimensiones no podrán ser inferiores a 20 metros a cada lado del eje de la vía férrea.	IDEM
<b>Art. 3°.- Geolocalización</b>	<b>Art. 3°.- Geolocalización</b>
Están incluidos en las disposiciones de esta Ley, todos los terrenos afectados a las dimensiones señaladas en el artículo anterior, siguiendo el eje de la vía férrea y todos los inmuebles que comprenden las estaciones	IDEM



**CONGRESO DE LA NACIÓN**  
 Honorable Cámara de Senadores  
 Comisión de Desarrollo Social

..... \*

<p>construidas a partir del año 1857, descriptas en el Anexo I, que forma parte de la presente Ley, partiendo desde la Estación de Asunción hasta llegar a la Estación de Carmen del Paraná, que incluye además el ramal San Salvador – Aba' i.</p>	
<p><b>Art. 4°.- Administración de la franja de dominio</b></p>	<p><b>Art. 4°.- Administración de la franja de dominio</b></p>
<p>La concesión de la prestación de los servicios de transporte ferroviarios sobre la franja de dominio, existentes en todo el territorio de la República y su administración, están a cargo de la empresa pública "Ferrocarriles del Paraguay Sociedad Anónima" (FEPASA), en virtud de la Ley N° 1615/2000 y al Decreto N° 17.061/2002.</p>	<p>IDEM</p>
<p><b>Art. 5°.- Procedimiento de desafectación de la franja.</b></p>	<p><b>Art. 5°.- Procedimiento de desafectación de la franja.</b></p>
<p>Autorízase y Facúltase a FEPASA, en su carácter de Administrador de la franja de dominio del Ferrocarril, a realizar todas las acciones tendientes a liberar las zonas afectadas al eje de la vía férrea para la rehabilitación del ferrocarril.</p>	<p>Autorízase y Facúltase a FEPASA, en su carácter de Administrador de la franja de dominio del Ferrocarril, a realizar todas las acciones tendientes a liberar las zonas afectadas al eje de la vía férrea para la rehabilitación del ferrocarril, exclusivamente en caso de no poseer los ocupantes un título del inmueble, priorizándose los lugares que son necesarios por cuestiones de seguridad y operación del Ferrocarril. La liberación de zonas afectadas deberá realizarse indemnizando a los afectados las mejoras que pudieran tener y su arraigo, previo avalúo conforme a las disposiciones legales establecidas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Si no se llegara a acuerdo entre las partes, las diferencias se dirimirán en sede judicial. En caso que los ocupantes sean personas jurídicas con fines de lucro, para el cálculo de la justa compensación se descontará el costo del arriendo del terreno durante los años de ocupación ilegal. Los propietarios con título de propiedad sobre la franja de dominio del ferrocarril, podrán ser expropiados conforme al Art. 109° de la Constitución Nacional.</p>



CONGRESO DE LA NACIÓN  
Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Desarrollo Social

..... \* .....

Para dicho efecto, se seguirá el siguiente procedimiento:	Para dicho efecto, se seguirá el siguiente procedimiento:
a) Los particulares que aleguen tener un interés sobre los inmuebles que se encuentran en la franja de dominio podrán presentarse ante FEPASA a exponer sus pretensiones en el plazo de 30 días de publicada la presente Ley en la Gaceta Oficial.	IDEM
b) En caso de que el particular se negare a evacuar el inmueble afectado y no llegare a algún acuerdo con FEPASA, en el plazo de 30 días de publicada la presente Ley, se faculta a FEPASA a liberar el inmueble de su ocupación junto con sus mejoras.	b) En caso de que el particular se negare a evacuar el inmueble afectado y no llegare a algún acuerdo con FEPASA, en el plazo de 30 días de publicada la presente Ley, se faculta a FEPASA a liberar el inmueble de su ocupación junto con sus mejoras, previo pago de una justa indemnización según lo establecido el Art. 5°.
c) Al efecto de lo establecido en el inciso anterior, FEPASA podrá solicitar, directamente y sin más trámite, el auxilio de la fuerza pública; a fin de disponer la inmediata desocupación de la franja de dominio y la demolición de las edificaciones o construcciones de cualquier índole existentes en el inmueble, sin que proceda indemnización o compensación alguna, por haber sido ellas introducidas ilegalmente sobre la franja de dominio del ferrocarril, creada en el año 1889;	c) Al efecto de lo establecido en el inciso anterior, FEPASA podrá solicitar, directamente y sin más trámite, el auxilio de la fuerza pública; a fin de disponer la inmediata desocupación de la franja de dominio y la demolición de las edificaciones o construcciones de cualquier índole existentes en el inmueble, <del>sin que proceda indemnización o compensación alguna, por haber sido ellas introducidas ilegalmente sobre la franja de dominio del ferrocarril, creada en el año 1889</del> previo pago de una justa indemnización por las mejoras realizadas según lo establecido el Art. 5°;
d) En caso que algún particular inicie una acción legal en el marco de ejecución de la presente Ley, serán competentes los Tribunales en lo Civil y Comercial de la ciudad de Asunción, quienes, en cumplimiento del principio establecido en el Artículo 128 de la Constitución, no deberán impedir la desocupación de la franja de dominio afectada al eje de la vía férrea, en los plazos establecidos precedentemente, ni podrán dictar medidas cautelares para impedir la ejecución de la presente Ley, debiendo expedirse únicamente sobre la cuestión de fondo.	IDEM .
Art. 6°.- Inscripción de los inmuebles	Art. 6°.- Inscripción de los inmuebles



**CONGRESO DE LA NACIÓN**  
Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Desarrollo Social

.....\*

Todos los inmuebles adquiridos por el Estado Paraguayo, de la empresa "The Paraguay Central Railway Company Limited", en virtud de la Ley N° 714 del 23 de agosto de 1961 y que le fueron transferidos según la Escritura Pública N° 27 del 21 de octubre de 1961, deberán ser inscriptos ante la Dirección de Registros Públicos a nombre de Ferrocarriles del Paraguay S.A. (FEPASA), de conformidad con el Decreto N° 17.061/02.	IDEM .
Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.	Art. 7°.- IDEM
Anexo I Idem	Anexo I Idem